

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 8 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 626
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON CRESPO GONZALEZ.
DEMANDADOS: EDUIL ARAUJO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00232-00

Efectuada la revisión a las actuaciones que anteceden, emerge que, mediante providencia del 11 de febrero de 2020, se declaró la suspensión del presente, en atención a la comunicación emitida por el Centro de Conciliación FUNDAFAS, mediante la cual, se aporta el acuerdo de pago suscrito por el deudor Eduil Araujo García, dentro de proceso de negociación de deudas.

Así las cosas, como quiera que la suspensión y remisión del expediente datan del primer trimestre del año 2020, se hace necesario requerir al conciliador de conocimiento a fin de que informe el estado actual del proceso y de esta manera, dar continuidad al trámite que aquí se adelanta.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho el estado actual del trámite de negociación de deudas adelantado por EDUIL ARAUJO GARCIA. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto, informando que se encuentra concluido el término de suspensión ordenado en providencia del 4 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.624

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00601-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurado por el Banco de Bogota S.A., en contra de Gabriel Valencia Hernández, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.
2. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, presentado dentro del término legal. Cali, 3 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 556

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00342-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2696 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANCEDENTES

1. Mediante providencia No. 2221 del 29 de septiembre de 2022 se requirió a la parte actora para que acredite la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-868131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. Dado que dentro de dicho término no se hizo la correspondiente acreditación, a través de auto No. 2696 del 22 de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En contra de la decisión proferida, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que desde el 1 de noviembre de 2022 aportó la constancia del registro de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-868131 y solicita comisionar la práctica del secuestro.

Por tanto, solicita revocar el auto de terminación recurrido y en su lugar continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Ahora, frente a la terminación por desistimiento tácito, reza el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Es así como se evidencia con claridad que existen una serie de presupuestos que habilitan tanto el requerimiento por desistimiento tácito, como la operancia de la terminación del proceso, siendo pertinente para el caso, aquel alusivo a la existencia de una carga pendiente en cabeza de la parte requerida. En otros términos, la legalidad de la terminación

o su arreglo al ordenamiento jurídico, están dados por el incumplimiento de una de las cargas procesales previstas en la ley.

3. Ahora, revisado el expediente en referencia y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, toda vez que en el proceso no se avizora la constancia de inscripción del embargo respectivo, se procede a verificar la bandeja de entrada del buzón electrónico institucional, encontrando que efectivamente el 1 de noviembre de 2022 a las 8:15 horas la parte actora allegó el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-868131, donde consta la inscripción del embargo ordenado, memorial que no fue agregado por error humano.¹

En ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora, en la medida que acreditó la carga solicitada en el auto de requerimiento y fue presentada dentro del término de los 30 días otorgados para ello.

Así las cosas, el despacho accederá a revocar el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

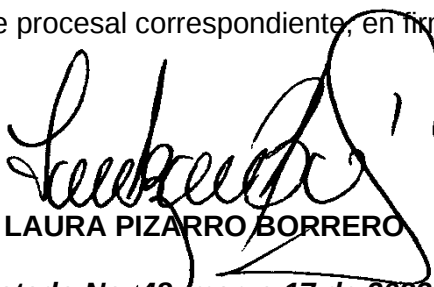
RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 2696 del 22 de noviembre de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

2. CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

¹ El memorial es agregado al expediente judicial electrónico el 03-03-2023, cuyo PDF se denomina "14InscripcionEmbargo".

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con respuesta por parte del operador en insolvencia. Sírvese proveer. Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 699
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00441-00
Insolvente: VICTORIA EUGENIA ORTIZ PAREDES

En auto No. 267 del 10 de febrero de 2023 esta oficina judicial requirió al operador en Insolvencia dentro del presente tramite, para que acredite la remisión de los correos de los correos electrónicos a los convocados para asistir a las audiencias programadas, en los que se visualizara la fecha de envío y la dirección electrónica destinataria; así mismo, aportar el acta de fecha 2 de junio de 2022 y acredita la realización de la relación definitiva de acreencias, para lo cual se le concedió el término de 10 días.

Dentro de dicho término, la conciliadora allega ejemplar electrónico del Acta No. 5 de fecha 2 de junio, sin embargo, no acreditó haber efectuado la relación definitiva de acreencias, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con el inciso tercero del artículo 552 ejusdem.

Por consiguiente, el Juzgado

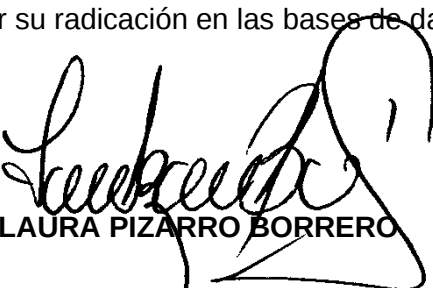
RESUELVE

1. DEVOLVER las diligencias al operador en insolvencia Sandra Orozco Luna del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme al auto del 10 de febrero de 2023.

2. ANOTAR su salida y cancelar su radicación en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente trámite de negociación de deudas que remite el operador en insolvencia de la Notaría Sexta de Cali. Sírvasse proveer. Cali, 14 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 702
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Insolvencia
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00530-00**
Insolvente: NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO

Atendiendo la remisión que, luego de varios requerimientos por parte del despacho, hace el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA SEXTA DE CALI, donde se informa el fracaso de la negociación de deudas presentada por parte de NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2. DECLARAR** la APERTURA de Liquidación Patrimonial **NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO**, identificada con CC 1.130.621.557.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, quien puede ser notificado en el correo electrónico conjuridicos1@hotmail.com, calle 22N # 3N-21 de la ciudad de Cali, teléfono 6684326, celular 3113717445.
- Líbrense las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$525.000.¹**
- 4. ADVERTIR** al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores de la, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- 5. ORDENAR** al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.
- La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.
- 6. ADVERTIR** al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.
- 7. OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra de la deudora NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, identificada con CC 1.130.621.557, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (numeral 4 art. 564 ejusdem).
- 8. PREVENIR** a los deudores de NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, identificada con CC 1.130.621.557, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

9. ADVERTIR a NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHÍBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

10. INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

11. INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

12. ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora NANCY BEATRIZ CORTES CAICEDO. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de terminación del proceso por transacción suscrito entre las partes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: NOHELIA NATALIA MORENO
MIA CORDOBA MORENO
DEMANDADOS: CENTRAL DE CONTROL S.A.S
FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00588-00

Auto No 722
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación anormal del proceso conforme al contrato de transacción celebrado entre las partes, el cual acompaña con su escrito, por lo que indica que las sociedad CENTRAL CONTROL S.A.S y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA como vocera de FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA realizaron el pago total de la obligación adquirida con la demandante NOHELIA NATALIA MORENO y la menor MIA CORDOBA MORENO, reflejada en el contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano así: "La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" y agrega que "no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

La transacción como figura procesal, se encuentra regulada en el Capítulo I del Título único, Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece la terminación anormal del proceso, y en su artículo 312 del C.G.P., reza que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

De igual forma señala el artículo que: "para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..." (...)

En ese orden de ideas y revisada la solicitud de terminación por transacción celebrada entre el apoderado FELIPE RUBIO LOPEZ, quien se encuentra debidamente facultado para ello, actuando en representación de los intereses de la demandante NOHELIA NATALIA MORENO y la menor MIA CORDOBA MORENO, y los demandados CENTRAL DE CONTROL S.A.S y FIDEICOMISO CORFICOLOMBIANA S.A quien actúa como vocero de FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA, verificadas las firmas electrónicas de quienes suscribieron el contrato de transacción, a través del código QR, observa este despacho que se encuentra ajustado a la ley.

El valor de la transacción fue la suma de trece millones de pesos \$13.000.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN celebrado y suscrito el 14 de febrero de 2023 por el apoderado FELIPE RUBIO LOPEZ, quien se encuentra debidamente facultado para ello, actuando en representación de los intereses de la demandante NOHELIA NATALIA MORENO y la menor MIA CORDOBA MORENO, y los demandados CENTRAL DE CONTROL S.A.S y FIDEICOMISO CORFICOLOMBIANA S.A quien actúa como vocero de FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101, según lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, SE DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso Verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por NOHELIA NATALIA MORENO y la menor MIA CORDOBA MORENO, quienes actúan a través de apoderado judicial contra CENTRAL DE CONTROL S.A.S y FIDEICOMISO CORFICOLOMBIANA S.A quien actúa como vocero de FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDIN PLAZA 2101., por TRANSACCIÓN.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer demostradas.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente tramite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ
ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00740-00

La apoderada de la parte actora dentro del presente asunto allega constancia de notificación realizada a los demandados de la referencia, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022. Posterior a ello, allega escritos solicitando al Despacho auto de seguir adelante la ejecución, en razón a que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Atendiendo lo anterior y efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que dentro del plenario se encuentra pendiente constancia de registro de la medida de embargo ordenada mediante auto fechado del 01 de noviembre de 2022.

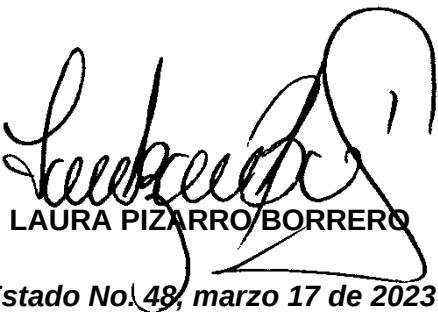
En consecuencia de lo expuesto, y obrando conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a la notificación de los demandados conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva aportar certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-126173, debidamente actualizado, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente memorial de decomiso del vehículo de placa HEQ-224, allegado por agente de tránsito con los respectivos soportes de inmovilización por parte de la policía nacional y de BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S., donde deja a disposición del juzgado el vehículo en mención. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VALENCIA
La Secretaria

AUTO No.712
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00937-00

En atención a la información aportada en memorial que antecede, se vislumbra que el vehículo de placa HEQ-224 fue aprehendido y se encuentra en el parqueadero BODEGAS IMPERIO CARS S.A.S el cual a su vez deja a disposición el vehículo objeto del presente trámite de aprehensión, y, como quiera que el vehículo objeto de acción fue inmovilizado el 08 de marzo de 2023, este despacho,

RESUELVE

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, contra RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ, en razón a lo considerado.

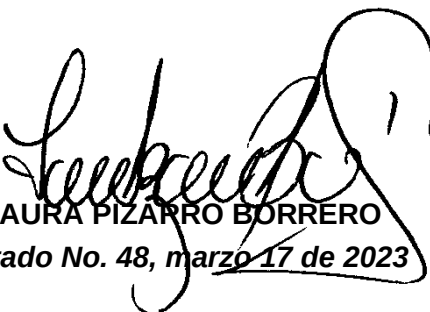
2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa HEQ 224, Marca, CHEVROLET, Línea: SAIL, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2017, Color: GRIS GALAPAGO, Servicio: PARTICULAR, Motor LCU*160610115*, Chasis 9GASA58M3HB010512 dado en garantía mobiliaria por el señor RICHARD MAURICIO PALMA GONZALEZ.

Para efecto de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a BANCO FINANDINA S.A. BIC.

3) Advertir que el trámite termina como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para ejecución de la garantía mobiliaria.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede, con solicitud presentada por apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.729

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO HEBERTO DELGADO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00022-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del vehículo automotor objeto de prenda al demandante, como quiera que el mismo fue inmovilizado el día 14 de marzo del año en curso, por la Policía Nacional, y puesto a disposición del Parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, aportando prueba de ello; en ese orden el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por CHEVYPLAN S.A., contra GUILLERMO HEBERTO DELGADO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **EFT246**, de propiedad del señor GUILLERMO HEBERTO DELGADO RODRIGUEZ. Sin costas y perjuicios.

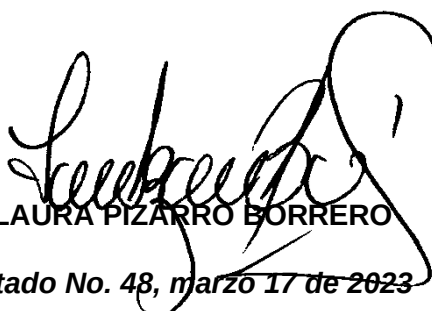
Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora CHEVYPLAN S.A., del vehículo de placa **EFT246**, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, chasis 9GASA52M4JB014020, carrocería SEDAN, línea SAIL, color ROJO VELVET, modelo 2018, servicio PARTICULAR, motor LCU*171733511*, dado en garantía por el señor GUILLERMO HEBERTO DELGADO RODRIGUEZ, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de terminación de la solicitud por pago de la mora en la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 724
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEMANDADA: LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00038-00

En atención a los escritos que anteceden, y de acuerdo a la solicitud que hace la apodera judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por pago de la mora en la obligación No. 830000020097, este despacho,

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA., contra LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS, enrazón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LES861**, Marca, KIA, Línea: PICANTO, Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2023, Color: PLATA, Servicio: PARTICULAR, Motor G3LAMP258590, Chasis KNAB2511APT908731 de propiedad LUIS FELIPE AGUDELO CONTRERAS. Sin condena en costas.
- 3) Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 228 del 24 de febrero de 2023.
- 4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, se encuentra en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.622
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA
DEMANDADO: NINFA TULIA LÓPEZ BADILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00109-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de NINFA TULIA LÓPEZ BADILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones de pesos \$ 2.000.000 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.001, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 31 de julio 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de noventa y ocho millones de pesos \$ 98.000.000M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.002, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 31 de julio 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de tres millones de pesos \$ 30.000.000M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No.003, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 31 de julio 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 1 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

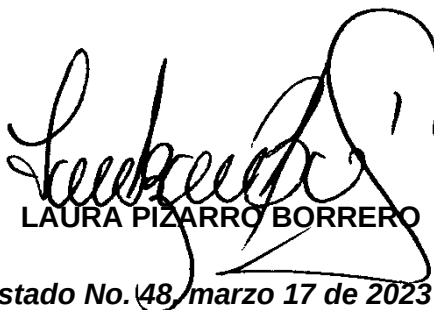
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48 marzo 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.623
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARTIN FERNANDO ARIAS NAVIA
DEMANDADO: NINFA TULIA LÓPEZ BADILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00109-00

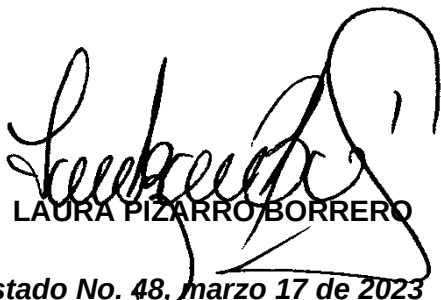
Antes de proceder con el decreto de las cautelas solicitadas, se hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que aclare el número de matrícula del inmueble hipotecado, toda vez que solicita la incautación del bien identificado con el número 370-336291 y en el certificado de tradición aportado se refleja la matrícula 370-25066.

Lo anterior bajo los derroteros del artículo 593 del Código General del Proceso, lo pretendido. Por lo expuesto, este juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aclare la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 672
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS
DEMANDADO: NUBIA MARTINEZ VARELA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00184-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada NUBIA MARTINEZ VARELA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE REAL VIS, las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda aportado con la demanda:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$162.400), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 5.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
 - 5.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 6.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
 - 6.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 7.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.
 - 7.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
 - 8.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pagototal de la misma.
- 9.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
 - 9.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 10.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
 - 11.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 12.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
 - 12.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pagototal de la misma.
- 13.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.
 - 13.1.** Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 14.** Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$175.400), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 1.5% mensual siempre que no exceda la máxima legal permitida, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

16. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

17. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

De lo anterior, tener en cuenta que, si se lleva a cabo la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., el demandado podrá (I) comparecer de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de (II) no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

18. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

19. Reconocer personería al abogado SANDRA MILENA GARCIA OSORIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66996008 y la tarjeta de abogado (a) No. 244159, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo Google maps, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 554
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: DAVID FELIPE MUÑOZ RESTREPO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00185-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), y el valor de las pretensiones a su presentación - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que son los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.
2. **REMÍTIR** la demanda a los Juzgado 1, 2, 5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad, por ser de su competencia, una vez ejecutoriada la presente providencia
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESICA CASTRO CASTRO
RADICACION: 7600140030112023-00186-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra YESICA CASTRO CASTRO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa JFS955.

En consecuencia, el Juzgado.

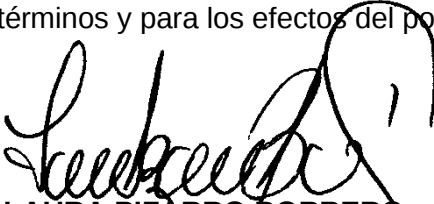
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22461911, con T.P. 129978 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 48, marzo 17 de 2023

XER